

Buenos Aires, 8 de julio de 1997.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) requiere, para su deducción válida, que se haya interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria- para ante el Tribunal (Fallos: 269:405; 297:482, entre muchos otros), sin que este recaudo haya sido cumplido por el recurrente.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, al haber transcurrido un lapso de aproximadamente cinco años desde que se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley sin que se haya dictado resolución, corresponde urgir a la Suprema Corte provincial a que en el menor tiempo posible dicte sentencia. Ello es así porque la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188).

Por ello, se desestima la presentación de fs. 1/3 y se urge a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que dicte sentencia de conformidad con lo

-

//-

-//- indicado en el considerando precedente. Hagáse saber, comuníquese al tribunal de alzada, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA